Santiago, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Visto:

Se reproduce la sentencia de base, con excepción de sus considerandos trigésimo séptimo a cuadragésimo que se suprimen. Asimismo, se transcriben los motivos séptimo a decimocuarto de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, además, y en su lugar presente:

Primero: Que la controversia se centra en determinar la procedencia de aplicar la sanción prevista en el artículo 162, inciso 5°, del Código del Trabajo, al caso de autos, en que la relación habida entre los litigantes ha sido calificada de naturaleza laboral sólo en el fallo del grado.

Cabe señalar que con la modificación introducida por la Ley N° 19.631, de 1999, al artículo mencionado, se impuso al empleador una obligación adicional, esto es, que para proceder al despido de un trabajador, deben encontrarse íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario dicho despido carece de efectos, es nulo, por lo que corresponde que el empleador, no obstante la separación del trabajador, debe seguir pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido.

Segundo: Que, conforme a lo ya razonado, y habiéndose establecido que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable en el evento que la relación laboral es reconocida en la sentencia, y encontrándose acreditado el supuesto fáctico que la hace concurrente, sin que sea posible esgrimir como obstáculo para ello, el hecho de no haber realizado las retenciones de las cotizaciones impagas, debe acogerse la demanda en el extremo referido, y declarar que la demandada también queda obligada al pago de las rentas devengadas desde la separación del trabajador hasta la convalidación del despido.

BRONDLWMXG

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 41, 42, 168, 173, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que la demandada queda, además, condenada al pago de las remuneraciones post despido del actor, esto es, las que se devenguen a partir de su separación, ocurrida el 31 de diciembre de 2016, y hasta que se convalide el despido con el pago de todas y cada una de las cotizaciones de seguridad social, salud y cesantía por todo el tiempo que prestó servicios entre el 1 de enero de 2013 y la fecha de la separación, cotizaciones que deberán enterarse en las instituciones de seguridad social correspondientes, en su oportunidad, debiendo, en todo caso, la demandada cumplir con la comunicación a que se refiere el artículo 162 del estatuto del trabajo.

Se previene que la Ministra Muñoz estuvo por no dictar sentencia de reemplazo atendido lo expresado en su disidencia.

Regístrese y devuélvase.

N° 35.733-17

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Carlos Cerda F., y el Abogado Integrante señor Jean Pierre Matus A. Santiago, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 14/12/2017 12:46:56

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 14/12/2017 12:46:56

BRONDLWMXG

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 14/12/2017 12:46:57

CARLOS JOSE CERDA FERNANDEZ
MINISTRO
Fecha: 14/12/2017 13:51:58

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/12/2017 13:51:23

BRONDLWMXG

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

BRONDLWMXG